



Montse

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 305/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE MEXICALI, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En la Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Número de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Blanca Irene Villaseñor Pimienta, quien se ostenta como Síndica-Procuradora y representante jurídica del Vigésimo Segundo Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Estado de Baja California.	54836

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, depositados el uno de noviembre del año en curso, en la oficina de correos de la localidad y recibidos a las quince horas con cincuenta y tres minutos del diecisiete siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación del día veintiuno de los indicados mes y año. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Visto el escrito de demanda y anexos de Blanca Irene Villaseñor Pimienta, quien se ostenta como Síndica-Procuradora y representante jurídica del Vigésimo Segundo Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, se acuerda lo siguiente.

La accionante promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo de la referida entidad, en la que impugna lo siguiente:

"IV.- Norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubiera publicado:

a) Aprobación del acuerdo tomado por el Pleno del Congreso del Estado de Baja California, en sesión Ordinaria de fecha 14 de Julio de 2016, mediante el cual, se aprobó el Dictamen 98, propuesto por la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, del que derivó la reforma al Artículo 33 de la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

Publicación efectuada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 21 de octubre de 2016, del acuerdo tomado por el Pleno del Congreso del Estado de Baja California, en sesión Ordinaria de fecha 14 de Julio de 2016, mediante el cual, se aprobó el Dictamen número 98, propuesto por la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, del cual deriva la reforma al Artículo 33 de la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

VI.- La manifestación de hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande: (...)

5. Así las cosas en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, fue notificado, el acuerdo dictado el doce de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por (sic) Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso (sic), dentro del juicio de nulidad 788/2017, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, invocando como fundamento del referido desechamiento lo dispuesto

en el Artículo 33 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, resultando éste el primer acto de aplicación de la citada norma, que hoy se tilda de inconstitucional.”

En relación con lo anterior, conviene precisar que, en su escrito inicial, la promovente sostiene que intenta este medio de control de constitucionalidad, en virtud de que el artículo 33 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California impugnado, no le reconoce, en su carácter de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Mexicali, la representación jurídica de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento, órgano colegiado desconcentrado del Municipio, constituido para atender los procedimientos instaurados para sancionar las conductas desplegadas por los miembros de la Policía Municipal, en términos de lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero¹, y 8, fracción I², de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, así como de la facultad reglamentaria del Municipio de Mexicali en materia de organización de la administración pública municipal, establecida en la fracción II del artículo 115³ de la Constitución Federal.

¹Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California

Artículo 6. De la representación legal del Municipio.- En representación del Municipio y para el cumplimiento de sus fines, el Ayuntamiento tiene plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, permutar o enajenar toda clase de bienes, así como para celebrar contratos, obligarse, ejecutar obras, establecer y explotar servicios públicos de naturaleza municipal y realizar todos los actos y ejercer todas las acciones previstas en las leyes. (...).

²Artículo 8. Del Síndico Procurador.- El Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna, la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento y vigilar que no se afecten los intereses de los habitantes del municipio, en el ejercicio de las funciones y atribuciones de orden municipal, ostentando en todo caso, las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios jurisdiccionales y en las negociaciones relativas a la hacienda municipal pudiendo nombrar apoderado legal, con arreglo a las facultades específicas que el Ayuntamiento le delegue;

En caso de que el Síndico Procurador, por cualquier causa, se encuentre imposibilitado para ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento, éste resolverá lo conducente.

³Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

En consecuencia, a efecto de estar en condiciones de proveer lo que en derecho procede respecto de la admisión o desechamiento de la demanda intentada por la Síndica promovente, con fundamento en los artículos 8⁴, 11, párrafo primero⁵, y 35⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 297, fracción II⁷, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁸ de la citada ley, **se requiere a la promovente para que en el plazo de tres días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, envíe a este Alto Tribunal, copia certificada de la documentación que la acredite fehacientemente como **Síndica Procuradora y**

- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
 - c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;
 - d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
 - e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.
- Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores. (...).

4 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

5 Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

6 Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

7 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
(...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

8 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

representante jurídica del Vigésimo Segundo Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Estado de Baja California.

Se apercibe a la promovente, que de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I⁹, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, dado que no señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apoyo en el artículo 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, también se le requiere para que en el plazo mencionado, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibida que, si no lo hace, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado, lo que encuentra sustento, además, en la tesis aislada de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”¹¹.**

Finalmente, en términos del artículo 287¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la promovente en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de

9Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

¹⁰Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192,286.

12Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Controversias Constitucionales y de Acciones de
Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de
Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A
C
U
E
R
D
O

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete,
dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia
constitucional **305/2017**, promovida por el Municipio de Mexicali, Estado de Baja
California. Conste.

SRB/JHGV. 2